



111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-51126198 del 21/09/2025)

DSMGT- 499 - 2026

Señor

CARLOS ANDRES PEREZ BANDA

Contraventor

andyperez0825@gmail.com

Celular 302 258 35 16

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N°
de 106 del 106 de NOV 2025 expediente: N° 25175-0000000-51126198

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N°
(55 10 - 2) del (24 AGO 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso
de apelación contra la resolución N° 56 del 6/11/2025 expediente: 25175-0000000-51126198.

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada.

En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Lilliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(5510-24 AGO 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 56 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-51126198 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A CARLOS ANDRES PEREZ BANDA POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 131 LITERAL F DE LA LEY 769 DE 2002”

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Carlos Andrés Pérez Banda fue sorprendido transitando en el vehículo de placas IVV-699 en aparente estado de embriaguez.
2. Surtido el trámite que indica la norma, mediante Resolución Municipal N° 56 del 6 de noviembre de 2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Carlos Andrés Pérez Banda por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”
3. En consecuencia ordenó el pago de una multa equivalente a 180 SMLDV, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de tres años, así como la imposibilidad de renovar la misma y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.
4. Notificado debidamente en estrados y en el marco de la misma audiencia, el señor Carlos Andrés Pérez Banda interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra resuelto, y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución N° 56 del 6 de noviembre de 2025 que lo declaró contravencionalmente responsable.
5. El recurrente sustentó su recurso indicando que no se le instruyó debidamente sobre la forma en que debía hacer uso del alcoholímetro en el momento en que fue detenido por parte de la autoridad de tránsito, lo que generó una lectura que no fue tenida en cuenta dado el uso repetitivo del mismo para obtener el resultado que finalmente no fue tenido en cuenta, razón por la cual fue remitido al Hospital San Antonio para la práctica de la prueba pericial de embriaguez.
6. Refirió además que al haber consultado directamente con el agente de tránsito sobre las posibilidades legales de apelar la orden de comparendo, se le indicó que no existía dicha opción y en virtud de ello solicita en el recurso la conmutación de la sanción por una menos gravosa a la retención y suspensión de la licencia de tránsito, indicando además que en relación con la multa, no cuenta con dinero para sufragar los gastos.

7. En vista de lo anterior se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda en relación con la formulación del recurso de apelación el cual se desata en la presente decisión.

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 51126198 surtido en contra de Carlos Andrés Pérez Banda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria esta dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹ indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."
(Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaría de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego

¹ Sentencia C-980 de 2010

a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

"En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior"

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaría de Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentren transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en

la Resolución N° 26 de 2025, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos del recurso interpuesto por Juan Sebastián Romero contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 d la Ley 769 de 2002 que reza: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"

El caso concreto

Atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone a estudiar las observaciones del recurrente, quien actuó dentro del trámite contravencional en nombre propio, y para ello resulta importante mencionar que el reparo del memorialista recae sobre la forma en que, el día de los hechos, se dio un uso errático al dispositivo de medición de alcohol por parte de la agente de tránsito, situación que según su dicho, generó la remisión al centro médico donde a través del dictamen pericial se estableció que el día de los hechos, el infractor transitaba al mando del vehículo IVV-699 con una alcoholemia grado 1.

En ese orden de ideas la Dirección procederá a determinar si con la actuación surtida previo a la práctica del examen médico pericial en la humanidad del señor Pérez Banda el 21 de septiembre de 2025 se vulneraron principios y garantías constitucionales que deriven en la invalidez de la actuación y por ende de la sanción impuesta al ciudadano.

Para dar inicio al abordaje de los argumentos del recurso, de manera general es necesario precisar que en materia contravencional en los asuntos referentes al tránsito contenidos en la ley 769 de 2002, si bien el presunto contraventor está en libertad de acudir al proceso con el acompañamiento de un profesional del derecho, esta representación no es indispensable, pudiendo representarse a sí mismo en la causa sin que pueda decirse que el hecho vicia la actuación pues emana de la misma voluntad de quien se encuentra vinculado al trámite.

Vale destacar que la defensa técnica es un derecho del presunto contraventor y como tal, la autoridad de tránsito garantiza su ejercicio en el marco de la actuación contravencional, pero como derecho, el titular del mismo puede o no ejercerlo y este hecho no constituye un requisito *sine qua non* para dar validez al procedimiento, con lo cual se concluye que revisada la actuación, el procedimiento es plenamente válido y no se advierte ninguna causal que pudiera en este punto, invalidar la actuación.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar el argumento ofrecido por Carlos Andrés Pérez Banda respecto del cual debe mencionarse que la medición indirecta ofrecida por el alcohosensor es una prueba que permite determinar el nivel de alcohol en sangre de inmediato a través del uso de un dispositivo dotado de un analizador de etanol en aire.

Conforme a la normatividad vigente, el personal que opera un alcohosensor para detección de alcohol debe estar debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, característica que si bien no fue objeto de debate, si acreditaba la agente de tránsito Jenny Paola Díaz lo cual la habilitaba para adelantar el procedimiento de medición indirecta de etanol a través del dispositivo dispuesto para tal fin.

Si bien, el infractor menciona que el día de los hechos se dio un indebido uso al dispositivo de medición, no existe prueba que permita determinar que ello hubiese acaecido y que, en tal caso, pudiera imputarse la responsabilidad de dicha situación a la agente de tránsito generando la invalidez del medio probatorio mediante el cual se estableció el estado de alicoramiento del conductor. Por el contrario, lo que se advierte del informe de la Jenny Paola Díaz es que (...) "*Al detener la marcha el presunto infractor se le solicita la documentación y se le evidencia aliento alcohólico, se procede a realizar prueba de tamizaje para así poder tener la certeza de que si tenía aliento alcohólico, posterior a esto procedo a trasladar al presunto infractor al Hospital San Antonio en la patrulla de tránsito conducida por el señor SUBCOMANDANTE, seguido a esto una vez en el Hospital*

procedo a solicitar el reconocimiento médico legal de Embriaguez al señor PEREZ, poniéndole en conocimiento las plenas garantías y explicándole a que se expone al no realizar la prueba, una vez siendo atendido por el médico, y entregándome la prueba realizada y arrojando como resultado GRADO 1 procedo a realizar la orden de comparendo²(...)

Aunado a ello, dentro de trámite contravencional surtido con ocasión a la infracción de tránsito de la que se hace responsable al señor Pérez Banda, existe no solo la prueba medica pericial y con la cual finalmente se logró establecer mas allá de toda duda, su nivel de alicoramiento para el día de ocurrencia de los hechos sino que además, en el marco de la actuación y dentro de la misma audiencia de fallo, el señor Pérez Banda manifestó que efectivamente para el 21 de septiembre de 2025 había ingerido licor para posteriormente ponerse al mando del vehículo IVV-699, el cual condujo por el municipio de Chia hasta ser detenido en el puesto de control en el que fue abordado por la agente.

La primera vez que refirió el hecho fue en el momento en que le fue practicado el examen clínico para determinar embriaguez, momento en el cual el infractor refirió al profesional de la salud que *"estábamos en amor y amistad, unos amigos estábamos tomando algo, me toee 7 cervezas y tránsito me paro"* y la segunda vez en la audiencia llevada a cabo el 6 de noviembre de 2025 para dar lectura al fallo, en la cual como soporte del recurso de apelación que ahora se decide, el infractor señaló: *"el sábado 20 de septiembre salgo de mi casa tipo 10:30 porque mi esposa trabaja en un restaurante mientras estamos esperando el jefe está ahí me tomo una cerveza mientras mi esposa se cambia luego me ofrece una segunda le digo que no que estoy manejando él me dice que no pasa nada y yo bueno uno es ser humano me tomo la segunda mi esposa ya está lista arrancamos iniciamos la marcha del vehículo y ya nos encontramos con el retén y me ponen a soplar con el dispositivo"*³ (sic)

Entonces, aun cuando este Despacho aceptara la tesis relacionada con la supuesta falla de la muestra al no ser instruido debidamente para hacer un uso correcto del dispositivo de medición de indirecta o bien, el desconocimiento y falta de habilidad de la agente para manipular el dispositivo o no encontrarse el dispositivo en condiciones para ser operado, lo cierto es que probatoriamente **a través del examen médico pericial** –y no de la medida del alcoholímetro operado en el puesto de control- se determinó que el señor Carlos Andrés Pérez Banda se encontraba en un estado de alicoramiento grado 1, mecanismo de prueba que resulta idóneo para probar la comisión de la infracción y que a la fecha no ha sido rebatido por lo cual conserva toda su fuerza probatoria.

Es importante acotar que, aunque las manifestaciones del infractor en el marco de la diligencia de lectura de la decisión de primera instancia, así como aquellas que quedaron plasmadas en el informe pericial fueron inequívocas en el sentido de evidenciar que había consumido licor antes de ser requerido por la agente de tránsito en el puesto de control el pasado 21 de septiembre, **no es sobre estas declaraciones sobre las que descansa la responsabilidad contravencional del ciudadano sino sobre la prueba pericial que reposa en el trámite contravencional** y que, conforme a las consideraciones del fallador de primera instancia, fue suficiente para inferir la responsabilidad de Pérez Banda en la comisión de la infracción de la que se le hizo responsable.

La claridad cobra importancia en vista de la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 de la C.N., la cual no fue desconocida por el a-quo ni ahora por esta Dirección, y su referencia dentro del presente pronunciamiento es meramente ilustrativa con el fin de destacar que el consumo de licor que ya había sido determinado pericialmente por un médico de acuerdo al protocolo legalmente establecido, si existió y fue libre y voluntariamente reconocido por el ciudadano en el marco de la audiencia de lectura de fallo sin que esto haya constituido la piedra angular sobre la que se cimentó la responsabilidad que se le endilgó.

² Folio 6 Cuaderno Original

³ Folio 14 Cuaderno Original

Ahora resulta pertinente mencionar que el reparo de Carlos Andrés Pérez Banda radica únicamente en el presunto uso errático del dispositivo de medición por la falta de instrucción, argumento que no cuenta con ningún soporte probatorio más allá del dicho del infractor y que no permite a este Despacho hacer más declaraciones en relación con la decisión de primera instancia de cara al reparo del ciudadano.

Por último pero de gran importancia es mencionar que, en sede de apelación, correspondía al señor Carlos Andrés Pérez Banda plantear sus inconformismos con la decisión aportando para el estudio de esta Dirección elementos pertinentes y conducentes que generaran un nuevo debate sobre la decisión adoptada en la primera instancia.

Sin embargo, solo se ofreció el recuento fáctico de los hechos acaecidos el pasado 21 de septiembre aunado a la mera mención de las presuntas fallas en las que se incurrió en relación con el uso del alcoholímetro, hecho que ya ha sido abordado y amplia y debidamente soportado al mencionar que **no fue sobre el resultado arrojado por el alcoholímetro que se determinó la ocurrencia de la conducta por la cual se le declaró contravencionablemente responsable, sino que, tal y como se avizora en todo el plenario, el dictamen pericial practicado en el Centro Médico fue el que finalmente determinó que el ahora recurrente condujo el vehículo de placas I WV-699 por el municipio de Chía después de haber consumido bebidas alcohólicas hasta ser detenido en el puesto de control.**

Necesariamente en este punto debe hacerse referencia a la descripción de la falta consagrada en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que reza *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual ser determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

A su vez, el artículo 152 del mismo compendio establece las sanciones para cada uno de los grados de alcoholemia. Nótese que la norma no hace ninguna diferenciación entre la cantidad de alcohol que se hubiese podido consumir por parte del presunto infractor respecto de la sanción que le corresponde, ni una mención siquiera somera frente a la posibilidad de disminuirla a partir de este hecho, es decir de la cantidad de alcohol ingerido.

Además, revisada la normatividad que rige la práctica del examen para la determinación clínica de la embriaguez así como la medición indirecta de alcohol a través de aire aspirado expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y todas las circulares, resoluciones, conceptos auxiliares y demás alcances que le son pertinentes, así como la doctrina y la jurisprudencia nacional no existe pronunciamiento alguno de conocimiento de esta Dirección que refiera como factor eximente de la responsabilidad en la ejecución de la conducta descrita en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que el consumo de licor en menores cantidades permita la exoneración de la sanción que, de acuerdo a la medición obtenida y/o al dictamen médico pericial, le corresponda al infractor.

Conforme a lo anterior, y sin ningún argumento adicional por estudiar en el reparo del señor Carlos Andrés Pérez Banda esta Dirección considera pertinente indicar que el recurrente no logró rebatir la validez de la prueba clínica forense que le fue practicada el 21 de septiembre de 2025 y que condujo a la sanción que le fue impuesta en primera instancia de acuerdo al grado de alcoholemia que le fue dictaminado por el médico al momento de la atención en el centro médico, prueba que valga la pena mencionar, cuenta con todo su valor probatorio al no existir otro medio que demuestre lo contrario o que genere algún tipo de duda frente al resultado obtenido en la misma.

Por lo tanto no existe mérito para revocar la Resolución N° 56 del 6 de noviembre de 2025, la cual se mantendrá intacta en todas sus partes, decisión que se adoptará en la parte resolutive como corresponde.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 56 del 6 de noviembre de 2025 mediante la cual se declaró contraventor al señor Carlos Andrés Pérez Banda por infringir la norma de tránsito establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia, mantener las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Notificar el señor Carlos Andrés Pérez Banda en la forma establecida en los articulo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario



DSMGT-500-2026

NOTIFICACION POR AVISO

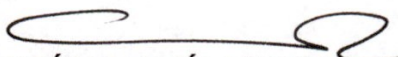
La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175-0000000-51126198 del 21 de septiembre de 2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 5510-- del 24 AGO 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-51126198
NOMBRE DEL NOTIFICADO	CARLOS ANDRÉS PÉREZ BANDA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.817.354
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	24 AGO 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	01 SEP 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	07 SEP 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **24 AGO 2026** al correo electrónico andyperez0825@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° **5510--** del **24 AGO 2026**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Lilliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co